

cesado totalmente en las actividades convenidas, dentro del período a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos por la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la ramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial» de la provincia publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCIONES de los Tribunales de Contrabando y Defraudación de Alicante, Granada y Málaga por las que se hacen públicas las sanciones que se citan.

Desconociéndose el domicilio en España del súbdito norteamericano Charles W. Maclay, que últimamente lo tuvo en los Apartamentos «Alfin» de La Albufera (Alicante), por la presente notificación se le comunica lo siguiente:

Que en fecha 1 de marzo de 1961 el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de la facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente, ha dictado, en el expediente número 59 de 1960, el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía prevista en la Ley de 31 de diciembre de 1941 y penada por el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Declarar responsable de dicha infracción, en concepto de autor, a Charles W. Maclay.

3.º Imponer como sanción principal la multa de diecinueve mil quinientas pesetas (19.500 ptas.), equivalente al triple de los derechos arancelarios de la motocicleta aprehendida, y en caso de insolvencia se exigirá la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa no satisfecha, con la duración máxima de un año.

4.º Disponer que una vez satisfecha la sanción impuesta sea devuelta al interesado la motocicleta aprehendida, con la obligación de su inmediata reexportación, quedando el vehículo afecto a la multa impuesta.

5.º Declarar haber lugar a la concesión del premio a los aprehensores.

Lo que se notifica al interesado, haciéndole saber que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta notificación, deberá efectuar el pago de la multa impuesta en metálico en esta Delegación de Hacienda, y contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de

ninguna clase en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Al mismo tiempo se le requiere para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ley en la materia, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta.

Lo que se hace público a través del «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Alicante, 2 de marzo de 1961.—El Secretario, Miguel Botella. Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Fernando Mufiz.—1.004.

*

Desconociéndose el domicilio del súbdito de nacionalidad francesa Pierre Paulet, se le hace saber por medio de la presente notificación lo siguiente: Que la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en sesión celebrada el día 27 de los corrientes, ha dictado el siguiente fallo en expediente de contrabando número 383 de 1960:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo segundo de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante sexta del artículo 14 de la Ley.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Pierre Paulet y a Juan Manuel García de Vinuesa. Toll.

4.º Imponerles las multas siguientes: a Pierre Paulet, pesetas 12.000; a Juan Manuel García de Vinuesa Toll, 12.000 pesetas.

5.º Acordar el comiso del motor fuera borda intervenido.

6.º Que para caso de impago de las multas impuestas procede la aplicación de la sanción subsidiaria de prisión, con un límite máximo de dos años.

7.º Que procede la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Granada, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.021.

*

Por medio de la presente se notifica a don Cosme Moreno Rubio, que al parecer residía en Madrid, Pueblo Nuevo, 29, que el Tribunal Provincial de Contrabando, en Comisión Permanente, ha dictado con esta fecha, en el expediente 1.190 de 1960, acuerdo por el que se le sanciona como autor de una infracción de defraudación de mínima cuantía a la multa de 2.250 pesetas, declarando afecto al pago de la sanción impuesta el transistor intervenido, marca «Sanyo», devolviéndosele caso de que haga efectiva la sanción en esta Delegación en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de publicación de esta notificación.

Málaga, 22 de febrero de 1961.—El Secretario.—1.074. 1.074.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicas diversas sanciones.

Desconociéndose el actual paradero de María Jiménez Farfía, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, calle del Ferrocarril, 19, segundo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 27 de febrero de 1961, al conocer del expediente número 1.325 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los casos segundo y tercero, apartado primero, del artículo 7.º, por importe de 333,45 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a María Jiménez Fariña, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 666,90 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.073.

*

Desconociéndose el actual paradero de Antonia Márquez Palmar, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Doctor Santero, 9, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 15 de julio de 1960, al conocer del expediente número 601 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los casos segundo y tercero, apartado primero, del artículo 7.º, por importe de 302,30 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Antonia Márquez Palmar, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 604,60 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.060.

*

Desconociéndose el actual paradero de Elvira Esteban González, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Villamil, 40, principal, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1961, al conocer del expediente número 306 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, apartado primero, del artículo 7.º, por importe de 318,50 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Elvira Esteban González, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 637 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.061.

*

Desconociéndose el actual paradero de Santa Ortiz Muñoz, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Delicias, 34, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1961, al conocer del expediente número 308 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 187,85 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Santa Ortiz Muñoz, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 375,70 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.062.

*

Desconociéndose el actual paradero de Concepción Díaz Ruiz, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Quesada, 10, primero izquierda, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero último, al conocer del expediente número 1.005 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 294,60 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Concepción Díaz Ruiz, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 589,20 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.063.

*

Desconociéndose el actual paradero de Carmen Olivos Cubero, que últimamente tuvo su domicilio en Lavapiés, 6, segundo izquierda, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1961, al conocer del expediente número 873 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 238,15 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Carmen Olivos Cubero, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 476,30 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.064.

*

Desconociéndose el actual paradero de Agustín Molina Salazar, que últimamente tuvo su domicilio en Amanecer, 170 (Carabanchel Bajo), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1961, al conocer del expediente número 933 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 246 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Agustín Molina Salazar, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 492 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.065.

*

Desconociéndose el actual paradero de Faustino Herrero Alvarez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Dos de Mayo, 4, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 23 de febrero de 1961, al conocer del expediente número 1.402 de 1960, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los casos segundo y tercero, apartado primero, del artículo 7.º, por importe de 219,70 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Faustino Herrero Alvarez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos no se estiman circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 439,40 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Sexto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 1 de marzo de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.066.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular de carácter puro la denominada «Faustina Muñoz Gilete», instituida en Valencia de Alcántara (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica «Faustina Muñoz Gilete», radicante en Valencia de Alcántara (Cáceres); y